



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo N° 2015-01140

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la parte actora dentro del presente proceso y comoquiera que:

I) El Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 1743 de 2014, el 22 de octubre de 2023, publicó el listado de los depósitos judiciales susceptibles de prescribir, para que en el término de (20) días hábiles, los beneficiarios de los depósitos presentarán sus reclamaciones.

ii) Dentro de ese listado se encuentra el depósito judicial n° 400100005637334 por \$30'000.000, constituido a favor de la sociedad demandada Gaico Ingenieros constructores S.A.

III) Gaico Ingenieros constructores S.A, el pasado 21 de noviembre, estando dentro del término, presentó a este juzgado reclamación por el depósito judicial descrito anteriormente.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá - Grupo de Depósitos Judiciales, para que ponga a disposición de este juzgado el depósito judicial n° 400100005637334, con el fin de proceder con lo pertinente.

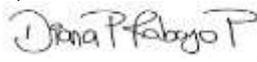
Se reconoce personería para actuar a Miller Saavedra Lavao, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre  
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023  
Ejecutivo N° 2021 - 0171

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Se decide la demanda ejecutiva de menor cuantía de Arquímedes Arias Joya contra Inversiones Burana SAS, Edgar Alirio Barrera Puerto y Ángela Celmira Barrera Puerto.

### Antecedentes

1. Se libró mandamiento de pago contra los deudores respecto del contrato de arrendamiento de inmueble del 1° de febrero de 2017, por las siguientes sumas:

i) Por los cánones de arrendamiento:

Cánones de arrendamiento	Valor del canon
Mar. de 2020	\$5'930.454
Abr. de 2020	\$5'930.454
May. de 2020	\$5'930.454
Jun. de 2020	\$5'930.454
Jul. de 2020	\$5'930.454
Ago. de 2020	\$5'930.454
Sep. de 2020	\$5'930.454
Oct. de 2020	\$5'930.454
Nov. de 2020	\$5'930.454
Dic. de 2020	\$5'930.454
Ene. de 2020	\$5'930.454
Feb. de 2020	\$6'226.977

ii) Por los intereses de mora liquidados sobre los cánones de arrendamiento en mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada uno hasta su pago.

iii) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se dicte sentencia.

2. Los demandados presentaron la excepción de *"cobro de lo no debido"*.

2.1. Indican que el 22 de septiembre de 2021, se llegó a un acuerdo de pago entre las partes, donde se novó la obligación (cánones causados entre mar. de 2020 y ago. de 2021), quedando como saldo la suma de \$64'315.776.

2.2. Los \$64'315.776 fueron cancelados en tres pagos, siendo el último de ellos en diciembre de 2021, los cánones causados a continuación se han venido pagando mes a mes.



3. El demandante descorrió el traslado alegando que la obligación no fue novada en ningún momento y los pagos realizados por los demandados deben ser tenidos en cuenta como abonos a la liquidación del crédito, por haber sido realizados después de presentada la demanda.

### Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir de fondo.

Corresponde determinar si procede la excepción propuesta de cobro de lo no debido.

1. El artículo 1608 del Código Civil establece que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado.

1.1. El artículo 1625 *ejusdem* contempla los modos de extinguir las obligaciones, destacando la solución o pago efectivo, definido en el artículo 1626 *ibídem* como “la prestación de lo que se debe”.

1.2. En este asunto debido a la mora de los deudores, el acreedor inició (el 5 de marzo de 2021) el proceso ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento desde marzo de 2020 hasta febrero de 2021, y los que se siguieran causando sucesivamente.

1.3. Al momento de contestar la demanda, los demandados acreditaron los siguientes pagos:

Fecha	Suma
22 sep 2021	\$29'652.272
11 nov.2021	\$10'000.000
12 dic. 2021	\$22'472.338
9 mar. 2022	\$15'000.000
20 abr.2022	\$5'993.282
20 abr. 2022	\$2'979.846
24 abr.2022	\$24'872.122
11 may.2022	\$6'292.948
2 jun. 2022	\$6'292.948

1.4. Además, alegan que hubo una novación de la obligación respecto a los cánones mencionados (marzo 2020 a febrero 2021), según el documento denominado “estado de cuenta por cobrar a fecha de corte de agosto de 2021- por acuerdo de partes”.

Frente a este argumento, ha decirse que lo plasmado en el documento en mención, no puede ser tenido como una novación, ya que no se tiene certeza sobre la intención de las partes en que esa sea la finalidad de esa actuación (en ningún aparte del documento se dice que es una novación), lo que es indispensable según lo dispuesto en el artículo 1693 del C C “Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.”



Entonces, como acá las sumas alegadas a favor de la obligación se efectuaron cuando los ejecutados ya se encontraban en mora deben imputarse primero a intereses y, de quedar algún remanente, a capital (art. 1653 C.C).

1.5. Ahora bien, los abonos realizados durante el proceso por los deudores deben ser reconocidos para la correspondiente liquidación del crédito y no como excepción.

3. Por consiguiente, se denegará la excepción invocada. Lo que supone proseguir con el cobro; claro, con la condigna condena en costas para la parte vencida (art. 365 CGP).

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### Resuelve

Primero: Desestimar la excepción propuesta por los demandados.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

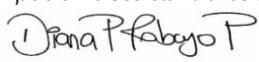
Cuarto: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Quinto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre  
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023  
Ejecutivo Garantía Real n° 2021-1043

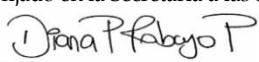
Se requiere a Ángela María Saavedra Almario, quien se ubica en el correo electrónico [ofinaabogados23@gmail.com](mailto:ofinaabogados23@gmail.com) o en la calle 17 n° 8 - 49 oficina 612, para que en el término de tres (3) días acredite estar actuando como defensora de oficio, en los cinco procesos que menciona.

De lo contrario, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto I)  
Despacho comisorio n° 2022-1100

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá en sentencia de tutela No. 2023- 550, del 11 de diciembre de 2023, que ordenó realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20217475.

Cúmplase,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre  
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Despacho comisorio n° 2022-1100

Se reprograma la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20217475, ubicado en la calle 106 N° 13 - 35 apto 502 Duplex Edificio Arcos de Los Molinos PH de esta ciudad, para las 9:00 am del 19 de diciembre de 2023.

Ordenar el acompañamiento de la Policía Nacional de la localidad, a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada. Por Secretaría, ofíciense.

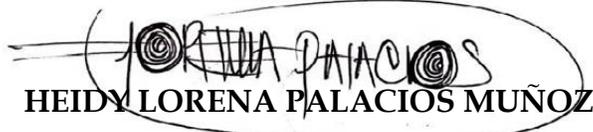
La parte interesada a deberá garantizar el traslado de la titular del Despacho y del secretario (a) *ad hoc*.

Adviértase que la diligencia inicia en la hora fijada desde las instalaciones del juzgado.

Comuníquesele al secuestro designado la fecha y hora de la práctica de la diligencia (PDF 09 Exp Dig.).

Remítase al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá copia de esta providencia para que obre dentro del expediente de tutela N° 2023-0550.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre  
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

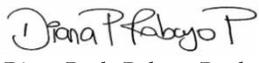
Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023 (Auto I)  
Restitución inmueble n° 2023-0711

Ténganse por notificada a Enfersalud 24 Horas SAS al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023(Auto III)  
Restitución de Inmueble n° 2023 - 0711

No se accede a lo solicitado por la demandada, comoquiera que en auto de esta misma fecha se está teniendo por notificada conforme a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 por cumplir con lo requerido para ello, incluida la certificación que indica que el correo si fue recibido en la dirección electrónica reportada, sin existir alguna devolución.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023(Auto II)  
Restitución de Inmueble n° 2023 - 0711

Se decide sobre la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por Carlos Humberto Colegial Gutiérrez contra Enfersalud 24 Horas SAS.

### Antecedentes

1. El demandante solicitó declarar la terminación del contrato de arrendamiento, suscrito con la demandada, y la consecuente restitución del inmueble ubicado en la calle 102 A n° 45 - 46 en Bogotá.

1.1. Sostiene que la inquilina adeuda los cánones de arrendamiento desde agosto de 2021.

2. Se notificó a la demandada conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213, quien dentro del término guardó silencio.

### Consideraciones

1. Prevé el numeral 3° del art. 384 del CGP que *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

2. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

3. Verificada la existencia del contrato teniendo en cuenta que se aportó prueba testimonial siquiera sumaria<sup>1</sup> (declaraciones juramentadas), que no fue controvertida por la demandada, así como tampoco desvirtuó estar en mora, de conformidad con la norma en cita debe ordenarse la restitución, con la condigna condena en costas para la parte vencida.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre la Carlos Humberto Colegial Gutiérrez contra Enfersalud 24 Horas SAS, en calidad de arrendataria.

Segundo: Ordenar a la arrendataria restituir en favor del demandante el local comercial y los apartamentos 201 y 301 ubicado en la calle 102 A n° 45 - 46 de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste fallo.

---

<sup>1</sup> Art. 384 CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De no cumplirse oportunamente con la restitución se procederá al lanzamiento.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, incluyendo la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

Cuarto: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023  
Garantía Mobiliaria n° 2023-0755

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 6 de septiembre 2023, toda vez que el demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, ya que en el certificado de tradición aportado no se evidencia que el vehículo tiene prenda en favor de Banco de Bogotá SA, el despacho, resuelve:

1. Rechazar la demanda de Banco de Bogotá SA contra Fredy Samuel Rondón Vera.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

  
HEIDI LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre  
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023  
Garantía Mobiliaria n° 2023-0819

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 6 de septiembre 2023, toda vez que el demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, ya que en el certificado de tradición aportado no se evidencia que el vehículo tiene prenda en favor de Banco de Bogotá SA, el despacho, resuelve:

1. Rechazar la demanda de Banco de Bogotá SA contra Johanna Andrea Hernández Sánchez.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023  
Diligencia de entrega n° 2023-0981

En atención a la documental que antecede remitida por el Centro de Arbitraje y Conciliación CCB de la Cámara de Comercio de Bogotá y conforme lo normado en el art. 144 de la Ley 2220, el despacho, dispone:

Comisionar al Alcalde Local o a los Inspectores de Policía de Bogotá, para que realicen la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en Calle 163 A n° 14 B - 46 Apartamento piso 2, de esta ciudad a Inmobiliarias Aliadas SAS.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias conforme lo regula el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre  
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

13 de diciembre de 2023(Auto I)  
Garantía mobiliaria N° 2023-1011

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento contra Gustavo Adolfo Moncada Franco y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento del vehículo de placas JVQ228.

En consecuencia, por secretaria, líbrese oficio a la Policía Nacional - Sijinsección automotores, comunicando esta decisión. El rodante deberá dejarse en los parqueaderos informados por el demandante.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

13 de diciembre de 2023(Auto II)  
Garantía mobiliaria n° 2023-1011

Se reconoce personería para actuar a Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre  
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

13 de diciembre de 2023(Auto I)  
Garantía mobiliaria N° 2023-1013

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por Moviaval SAS contra Angie Yurany Salas Cuervo y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

Ordenar la aprehensión y posterior entrega a Moviaval SAS del vehículo de placas SQV08F.

En consecuencia, por secretaria, líbrese oficio a la Policía Nacional – Sijinsección automotores, comunicando esta decisión. El rodante deberá dejarse en los parqueaderos informados por el demandante.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

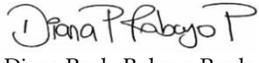
13 de diciembre de 2023(Auto II)  
Garantía mobiliaria n° 2023-1013

Se reconoce personería para actuar a Paula Alejandra Mojica Rodríguez, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

13 de diciembre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-1041

Se reconoce personería para actuar a Jannethe Rocío Galavís Ramírez, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre  
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023  
Verbal N° 2023 - 1042

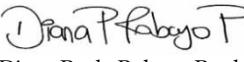
Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 22 de noviembre de 2023 toda vez que el demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve:**

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

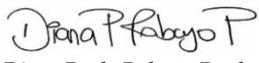
Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023 (Auto III)  
Ejecutivo n° 2023-1043

Se reconoce personería para actuar a Danyela Reyes González, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

13 de diciembre de 2023(Auto I)  
Garantía mobiliaria N° 2023-1045

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por Finanzauto SA BIC contra Carlos Alfonso Ortiz y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

Ordenar la aprehensión y posterior entrega a Finanzauto SA BIC del vehículo de placas KWM089.

En consecuencia, por secretaria, líbrese oficio a la Policía Nacional – Sijinsección automotores, comunicando esta decisión. El rodante deberá dejarse en los parqueaderos informados por el demandante.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

13 de diciembre de 2023(Auto II)  
Garantía mobiliaria N° 2023-1045

Se reconoce personería para actuar a Fernando Triana Soto, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre  
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023  
Pertenenencia n° 2023-1059

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 22 de noviembre de 2023, toda vez que el demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, resuelve:

1. Rechazar la demanda de Dora María Suaterna Marín contra Darío Pinzón Niño.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023  
Garantía mobiliaria n° 2023-1065

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredite la calidad de abogado que dice ostentar Mario Arley Soto Barragán<sup>1</sup>.
2. Aporte el formulario registral de inscripción inicial correspondiente al presente asunto.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

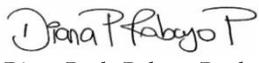
Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo garantía real n° 2023-1067

Se reconoce personería para actuar a Catherine Castellanos Sanabria, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Restitución inmueble n° 2023 - 1069

Se reconoce personería para actuar a Katherine Suárez Montenegro, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre  
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-1077

Se reconoce personería para actuar a Oscar Mauricio Peláez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023  
Pertinencia n° 2023 - 1085

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar el profesional Aurencio Torres Riascos<sup>1</sup>.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado(a) en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Allegue la certificación especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con fecha de expedición no mayor a treinta días.
4. Aporte el certificado de tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a treinta días.
5. Aclare los hechos de la demanda, informando la fecha exacta en la que el demandante ingresó al inmueble.
6. Aclare los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el predio objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión, y si el folio de matrícula informado corresponde a este.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023  
Ejecutivo n° 2023-1087

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$8'134.802 como mensualidad del mes de octubre de 2019 más intereses de mora, y la suma de \$19.523.524 por concepto de clausula penal, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

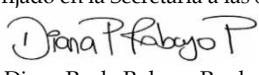
5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-01122

Se reconoce personería para actuar a Lina Rocío Gutiérrez Torres, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023  
Verbal - incumplimiento contrato N° 2023 - 01132

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- Por regla general el numeral 1° del artículo del 28 del CGP prevé que en los procesos contenciosos, *“salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado (...)”*

2.- A su vez, el numeral 3° del artículo 28 *ibídem* establece que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”*

3.- En este caso la demanda dice que el demandado está domiciliado en Mosquera - Cundinamarca. Adicionalmente, en el contrato de compraventa sobre el que se pretende declarar el incumplimiento, no se observa que alguna de sus obligaciones se pactase en Bogotá.

4.- En consecuencia, bajo ningún factor de atribución de competencia territorial este juzgado resulta habilitado para conocer de la anterior demanda.

Por lo que, en aplicación de la regla general, pues no se invocó otra, los competentes para conocer de este litigio son los jueces civiles municipales de Mosquera - Cundinamarca.

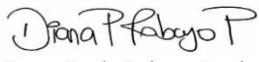
5.- Por secretaría, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto de dicha ciudad.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo N° 2023 - 1142

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, en la pretensión 3°, aclárese qué tipo de intereses se pretenden ejecutar, la fecha desde que se causaron y la tasa con la que fueron liquidados.

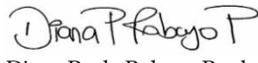
Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 1142

Se reconoce personería para actuar a María del Pilar Guerrero López, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre  
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023  
Monitorio n° 2023-1144

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$46.400.000.

3.- Se pretende el cobro de un capital de \$32'440.736, por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

Máxime cuando se trata de un juicio monitorio conforme al artículo 419 *ejusdem*, proceso de mínima cuantía por definición legal.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo con garantía rad N° 2023 - 1148

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Con el fin de que cumpla lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del CGP, infórmese las direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados los terceros acreedores hipotecarios (ver anotación 1 y 3 del certificado de tradición el inmueble gravado con hipoteca).

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo con garantía ral N° 2023 - 1148

Se reconoce personería para actuar a Flor Adriana Cárdenas Benavides, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023  
Ejecutivo N° 2023 - 1150

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Aporté el endoso del pagaré que se pretende ejecutar, efectuado por el Banco Davivienda SA.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre  
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023  
Ejecutivo N° 2023 - 1152

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Aporté el endoso del pagaré que se pretende ejecutar, efectuado por el Banco Davivienda SA.

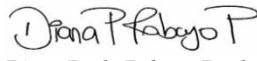
Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023  
Liquidación patrimonial N° 2023 - 1154

De conformidad con lo previsto en la parte final del parágrafo del artículo 563 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1.- Abrir el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Lázaro Lozano Parra.

2.- Designar como liquidador de la lista de auxiliares de la justicia a Eduardo Rodríguez Patiño, quien se puede ubicar en la calle 142 n° 17a - 06 Of. 1-404, correo electrónico edrodrigp@gmail.com, teléfono 3114811132.

Se fijan como honorarios provisionales a favor del liquidador la suma de \$1.160.000.

3.- Ordenar al liquidador que dentro de los siguientes cinco días a su posesión notifique de este trámite, por aviso, a los acreedores del deudor. Por el mismo medio y con idéntico fin deberá notificar al cónyuge o compañero permanente del deudor.

También deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación, como El Nuevo Siglo o La República, convocando a los acreedores del deudor para que se hagan parte dentro de este proceso.

Por secretaría, previa revisión de la respectiva publicación, ingrésese los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

4.- Ordenar al liquidador que dentro de los veinte días siguientes a su posesión actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

5.- Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a este trámite.

6.- Prevenir a los deudores de Lázaro Lozano Parra que los pagos de las obligaciones deben realizarlos únicamente ante el liquidador.

7.- Advertir al deudor que tiene prohibido hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminar unilateralmente o por mutuo acuerdo procesos judiciales y administrativos, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio (numeral 1° artículo 565 del CGP).

8.- Advertir que los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad únicamente podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después del inicio del procedimiento de liquidación patrimonial (núm. 2° art. 565 del CGP).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

9.- Oficiese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (art. 573 *ibídem*).

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023  
Ejecutivo N° 2023 - 1156

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo del 26 del CGP prevé que la cuantía se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

2.- Según el artículo 25 *ibídem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta \$46´400.000.

3.- Las pretensiones de la demanda correspondiente a \$ 849.109 de capital más los intereses de mora, que se pretende ejecutar, no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre  
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 1158

Se reconoce personería para actuar a Cristian Camilo Villamarin Castro, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo con garantía real n° 2023-01162

Se reconoce personería para actuar a Pedro José Mejía Murguieitio, en representación de Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo con garantía real n° 2022 - 1166

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de tradición del inmueble gravado con hipoteca, expedido con una antelación no superior a 1 mes (numeral 1° art 468 CGP).
2. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, acredite cuales han sido las acciones desplegadas para realizar el cobro de la obligación y porque se estima un rubro de honorarios en \$20'000.000, allegando las evidencias correspondientes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo con garantía real n° 2023 - 1166

Se reconoce personería para actuar a Guillermo Magni Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre  
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo con garantía real n° 2023-01168

Téngase en cuenta que Carolina Coronado Aldana, actúa como endosataria en procuración del demandante Bancolombia SA.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 1170

Se reconoce personería para actuar a Franky Jovaner Hernández Rojas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 1174

Se reconoce personería para actuar a María Paula Hoyos Cardona, en representación de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 1176

Téngase en cuenta que Carolina Coronado Aldana, actúa como endosataria en procuración del demandante.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

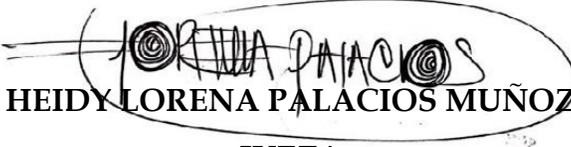


Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 1178

Se reconoce personería para actuar a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 1180

Téngase en cuenta que Carolina Coronado Aldana, actúa como endosataria en procuración del demandante.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
JUEZA

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

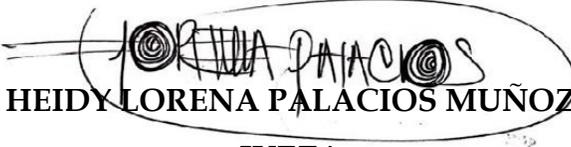


Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 1182

Se reconoce personería para actuar a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 1184

Se reconoce personería para actuar a Luis Fernando Herrera Salazar, en representación de Herrera Salazar SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo N° 2023 - 1186

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Aclaré como se surtió el proceso de radicación y aceptación de las facturas que se pretenden ejecutar, indicando las fechas y allegando las evidencias correspondientes.

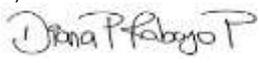
Intégrese la anterior corrección en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 1186

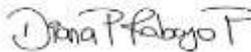
Se reconoce personería para actuar a Fabio Ernesto Sánchez Pacheco, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre  
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023  
Ejecutivo N° 2023 - 1188

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Aporte el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar, ya que este no obra en los archivos adjuntos recibidos.

2. Requiérase a Wilson Gómez Higuera para que aporte el poder especial que lo faculta para actuar en representación de la parte demandante, conforme a lo previsto en el artículo 74 del CGP o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. El abogado deberá acreditar la calidad que dice ostentar<sup>2</sup>.

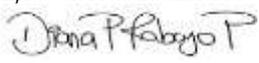
Intégrese las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

<sup>2</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

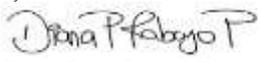
Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 1192

Se reconoce personería para actuar a Piedad Constanza Velasco Cortes, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 1194

Se reconoce personería para actuar a Angélica Pulido Ortigoza, en representación de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

JUEZA

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre  
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo con garantía real n° 2023-01198

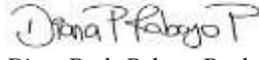
Se reconoce personería para actuar a Franky Jovaner Hernández Rojas, en representación de Banca de Negocios SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023  
Prueba anticipada n° 2023-01200

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 14° del artículo del 28 del CGP prevé que en la práctica de pruebas extraprocesales, *“será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto (...)”* (se subraya).

2.- En este caso se pretende la práctica de un interrogatorio de parte de una persona que tiene su domicilio en Valledupar – Cesar.

3.- En consecuencia, en aplicación de la regla descrita anteriormente, los competentes para conocer de esta prueba anticipada son los jueces civiles municipales de Valledupar – Cesar.

5.- Por secretaría, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto de dicha ciudad.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023  
Ejecutivo con garantía real N° 2023 - 01202

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo del 26 del CGP prevé que la cuantía se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

2. - Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mayor cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, que para el año 2023, corresponde a un monto superior a \$174.000.000.

3.- Las pretensiones de la demanda correspondiente a \$ 151'000.000 del capital, \$ 40'406.670 de intereses de plazo y los intereses de mora de los pagarés que se pretenden ejecutar, sobrepasan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En razón de lo anterior este litigio resulta de mayor cuantía.

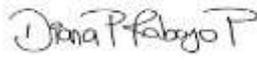
5.- Por secretaría, en consecuencia, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea asignado entre los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

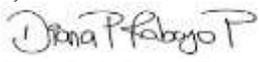
Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 1208

Se reconoce personería para actuar a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto I)  
Pertinencia n° 2023-01210

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Aporte el certificado que trata el numeral 5° del artículo 375 del CGP, actualizado, con una fecha de expedición no superior a 30 días.

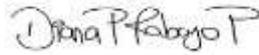
Contra la presente decisión no procede recurso.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Pertinencia n° 2023-01210

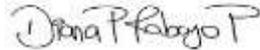
Se reconoce personería para actuar a Doris Amaya Vera, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

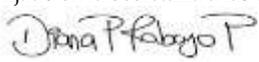
Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 1212

Téngase en cuenta que Carolina Coronado Aldana, actúa como endosataria en procuración del demandante.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023  
Verbal N° 2023-01218

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *eiusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$46.400.000.

3.- El valor de las pretensiones de la demanda asciende a \$\$ 37'600.000 (perjuicios solicitados), es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

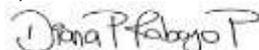
5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023  
Ejecutivo n° 2023-1220

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se estima el capital de los canones de arrendamiento adeudados más la cláusula penal en \$ 5.066.667, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

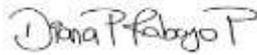
Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

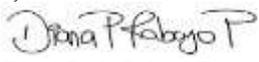
Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 1228

Téngase en cuenta que Diana Esperanza León Lizarazo, en representación de Aecsa SA, actúa como endosataria en procuración del demandante Bancolombia SA.

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023  
Insolvencia N° 2023 - 1232

De conformidad con lo previsto en la parte final del parágrafo del artículo 563 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1.- Abrir el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de David Ernesto Campos Fandiño.

2.- Designar como liquidadora de la lista de auxiliares de la justicia a Claudia Jeanet Montaña Angulo, quien se puede ubicar en la carrera 113 a n° 63 i 10 en Bogotá, correo electrónico claudia66montano@gmail.com, teléfono 3173788721.

Se fijan como honorarios provisionales a favor de la liquidadora la suma de \$1.160.000.

3.- Ordenar a la liquidadora que dentro de los siguientes cinco días a su posesión notifique de este trámite, por aviso, a los acreedores del deudor. Por el mismo medio y con idéntico fin deberá notificar al cónyuge o compañero permanente del deudor.

También deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación, como El Nuevo Siglo o La República, convocando a los acreedores del deudor para que se hagan parte dentro de este proceso.

Por secretaría, previa revisión de la respectiva publicación, ingrésese los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

4.- Ordenar al liquidador que dentro de los veinte días siguientes a su posesión actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

5.- Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a este trámite.

6.- Prevenir a los deudores de David Ernesto Campos Fandiño que los pagos de las obligaciones deben realizarlos únicamente ante el liquidador.

7.- Advertir al deudor que tiene prohibido hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminar unilateralmente o por mutuo acuerdo procesos judiciales y administrativos, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio (numeral 1° artículo 565 del CGP).

8.- Advertir que los bienes que el deudor adquiera con posterioridad únicamente podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después del inicio del procedimiento de liquidación patrimonial (núm. 2° art. 565 del CGP).



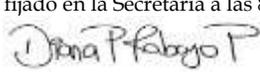
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

9.- Ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (art. 573 *ibídem*).

Notifíquese,

  
**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**JUEZA**

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 14 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria